

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a fojas 2, 132 y 253, comparecen doña Diana Patricia Hinojosa Acevedo, don Fernando Arsenio Acevedo Becerra y doña Angela Jimena Hinojosa Acevedo, quienes deducen reclamación electoral de la Ley N°19.418 en relación con la elección de renovación Directorio de la Junta de Vecinos Cruz del Sur, de la comuna de Buin, realizada el 5 de agosto de 2023.

Refieren que el día de la elección cuestionada había personas que no pertenecían a la comuna ni a la unidad vecinal, incluso familiares de los candidatos se quedaron hasta el conteo de votos, por lo que piden que se revise el Libro de Socios.

Se acusa a la Comisión Electoral de no permitir o requerir a la Municipalidad de Buin la presencia de uno de sus funcionarios para que fiscalizara la elección. También indican que hubo intervencionismo por parte de los miembros de dicha Comisión, por cuanto manipularon las votaciones, asistiendo a los domicilios de los vecinos para inscribir socios, a quienes incitaban a votar por sus amistades, además, se reunían con la candidata Natalia Plaza, quien resultó electa, y su familia fuera de la Panadería “Tres Delicias de Cruz del Sur” solicitando a los compradores que votaran por ella, y el día la elección inducían a los electores, en especial adultos mayores, a sufragar por esa candidata.

Igualmente denuncian que, en reiteradas oportunidades, se discriminó, descalificó y hostigó al candidato Fernando Acevedo por su orientación sexual, tratándolo de ladrón incluso en las reuniones de la Junta de Vecinos, y que la Comisión Electoral y un grupo de vecinos realizaron una campaña en contra del candidato al cual borrarón de la papeleta de votación en base a mentiras y calumnias.

Añaden que, la Comisión Electoral excluyó de la papeleta de votación al candidato Fernando Acevedo Becerra, tarjando con lápiz rojo su nombre, por lo que los vecinos no pudieron sufragar por él, adulterando el voto. Según los



reclamantes tal decisión fue adoptada antes de iniciar la votación, aduciendo como motivo que el candidato no presentó su certificado de antecedentes, a pesar de que el señor Acevedo siempre apareció en los panfletos y cartulinas informativos del proceso electoral.

Continúan relatando que la integrante de la Comisión Electoral Katherine Cuevas, mencionó que la funcionaria municipal Margarita aconsejó borrar al candidato del voto, no obstante, no comunicaron ese hecho por ningún medio a los socios ni menos al candidato, e incluso el día de la elección la Comisión formó un grupo de WhatsApp denominado “Directiva”, para informar que cada candidato debía presentarse en la sede vecinal antes de la votación, excluyendo al candidato señor Acevedo.

De esta forma, sostienen que alrededor de unos 40 ó 50 vecinos no pudieron votar por el candidato excluido y debieron irse sin ejercer su derecho a sufragio.

Acompañan imágenes de pantallazos del WhatsApp creado por la Comisión Electoral, imagen fotográfica de la papeleta de sufragio utilizada en la elección, nómina con firmas de socios, reclamos de vecinos y fotografías de 2 pizarras que contienen el escrutinio final de la votación.

Segundo: Que, a fojas 129, 250 y 361 se certificó por la señora Secretaria Relatora del Tribunal que no se presentaron afectados y a fojas 130, 251 y 362 se tuvo por contestadas las reclamaciones en rebeldía.

Tercero: Que, a fojas 130, 251 y 362 se decretó acumular a estos autos Rol N°137-2023, las causas Rol N°85-2023 y Rol N°86-2023.

Cuarto: Que, a fojas 363 rola interlocutoria de prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad de haberse incorporado en el Libro de Socios y votado personas que no pertenecen a la comuna. En la afirmativa, hechos, circunstancias e identidad de éstos.



2.- Efectividad que la Comisión Electoral no permitió o no solicitó a la municipalidad la presencia de funcionario municipal para que fiscalizara la elección.

3.- Efectividad que el candidato y anterior Presidente de la Junta de Vecinos, Sr. Fernando Acevedo Becerra, fue descalificado durante el proceso electoral por su condición homosexual. Hechos, circunstancias y participación de la Comisión Electoral en estas conductas.

4.- Efectividad que el día de la elección la Comisión Electoral inducía a los votantes a votar por la candidata Natalia Plaza. En la afirmativa, hechos y circunstancias.

5.- Efectividad que la Comisión Electoral excluyó al candidato, Sr. Fernando Acevedo Becerra, tarjando su nombre de la papeleta porque éste no presentó su Certificado de Antecedentes. En la afirmativa, intervención municipal en el hecho y número de votantes afectados.

Quinto: Que, a fojas 29, 150 y 261 la Secretaria Municipal de Buin comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, y envía la documentación que obra en su poder relacionada con el proceso eleccionario reclamado.

Sexto: Que, a fojas 368 la Comisión Electoral evacua informe sobre el acto eleccionario, al tenor de lo ordenado a fojas 365.

Séptimo: Que en cuanto a haberse inscrito como socios y sufragado en la elección personas que no residían en la comuna de Buin, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos de la Junta de Vecinos “para ser socio se requiere tener a lo menos 14 años de edad y domicilio en la comuna de Buin”, agregando el artículo 7 que se debe estar inscrito en el Registro de Socios, conforme al procedimiento establecido por el aludido precepto. Por su lado, el artículo 8, letra b), establece que la calidad de socio otorga, entre otros, el derecho a “elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización”. En lo referente al Libro de Socios, el artículo 10 señala que debe llevarse un



registro público de todos los afiliados a la Junta de Vecinos con las menciones allí enumeradas.

De igual modo, el artículo 2, literal c), de la Ley N°19.418, dispone que son vecinos las personas naturales mayores de 14 años con residencia habitual en la unidad vecinal y que se encuentren incorporados en el Registro Público de la junta de vecinos.

Octavo: Que en lo relativo a esta imputación, la Presidenta de la Comisión Electoral informó que todas las personas que sufragaron en la elección están debidamente inscritas en el Libro de Socios de la Junta de Vecinos Cruz del Sur, lo que se corrobora con el Registro de Votantes del 5 de agosto de 2023, en tanto consigna el número de registro de socio de cada elector que emitió su sufragio.

Efectivamente el Registro de Votantes en la elección, remitido por la Secretaría Municipal de Buin, desvirtúa los hechos denunciados, puesto que demuestra que sufragaron 146 vecinos, cada uno identificado con sus nombres completos, cédula de identidad y número de registro de socios de la organización, quienes, además, estamparon sus respectivas firmas. Es más, los datos transcritos en dicho Registro son coincidentes con aquellos contenidos en el Libro de Socios de la entidad, proporcionado por la autoridad municipal.

Sumado a ello, del correlato de las alegaciones planteadas por los reclamantes en este punto, se aprecia que sobre ellos recae la carga de probar los supuestos fácticos en que se sustentan, sin embargo, no se rindieron por parte de estos probanzas destinadas a acreditar que efectivamente acontecieron los hechos narrados, sino que únicamente se realizaron imputaciones en términos genéricos, omitiendo incluso individualizar a las personas que estarían infringiendo la normativa.

En estas condiciones, no cabe, sino que rechazar los reproches analizados en este acápite.

Noveno: Que en lo que incumbe a la ausencia de un funcionario municipal que oficiara de ministro de fe en el acto electoral impugnado, no



se advierte que los Estatutos de la entidad o la Ley N°19.418 contengan alguna norma exigiendo tal requisito para la validez del acto.

Incluso la Comisión Electoral, evacuando el informe requerido por esta judicatura, da cuenta de haber solicitado al Municipio de Buin un fiscalizador para la elección, recibiendo como respuesta que, siempre que la Junta de Vecinos tiene personalidad jurídica vigente el Tricel cumple la función de Ministro de Fe en los procesos electorarios, información que la Comisión asevera haber entregado a los socios de la organización.

Por consiguiente, aun cuando la situación alegada haya tenido lugar, es evidente que no configura un vicio formal que afecte la validez de la elección y que por tanto sea subsanable sólo con la declaración de nulidad pretendida, por cuanto no constituye un requisito legal o estatutario para que el acto electorario produzca legítimamente sus efectos jurídicos, siendo entonces procedente desestimar esta alegación.

Décimo: Que respecto a supuestas descalificaciones al candidato y Presidente saliente de la Junta Vecinos, Fernando Acevedo Becerra, que se acusan particularmente por parte de las integrantes de la Comisión Electoral, la única prueba allegada es el informe de la Presidenta de la Comisión negando que hubo discriminación. Expone que el señor Acevedo fue tratado de igual forma que los demás candidatos y que sólo se comunicaban con él en las reuniones de socios.

Otro tanto acontece con la falta de prueba, pues la parte reclamante no presentó ningún elemento idóneo para acreditar esta situación, no obstante, pesar sobre ella la obligación de hacerlo. En efecto, el listado de firmas de socios acompañado por la parte carece de esa virtud probatoria ya que se trata de una simple nómina con nombres y firmas sin consignar a que asunto se suscriben, lo que conlleva ineludiblemente a tener por no asentadas las acusaciones en comento, razón por la cual se negará lugar a éstas.

Undécimo: Que en lo que concierne a un presunto intervencionismo en la elección que se imputa a la Comisión Electoral, correspondía a los



reclamantes demostrar que los hechos en que se funda efectivamente sucedieron, pero nada de eso se hizo, y sólo se encuentra incorporado el informe de la Comisión haciendo presente la falsedad de esa circunstancia y aseverando que ninguno de sus miembros incitó a los electores a votar por un candidato determinado, motivo por la que esta imputación también será rechazada.

Duodécimo: Que la otra situación denunciada se relaciona con la exclusión de la candidatura de Fernando Acevedo Becerra a la elección cuestionada. Al respecto, el artículo 29 de los Estatutos de la entidad establece como requisitos para ser candidatos al Directorio tener a lo menos 18 años de edad; tener un año de afiliación, como mínimo, a la fecha de la elección; ser chileno o extranjero vecindado por más de 3 años en el país; no estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; no ser miembro de la Comisión Electoral; no ocupar cargos municipales como Alcalde, Concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa mientras duren su mandato; y estar inscrito con 10 días de anticipación al acto eleccionario. Además, el artículo 19 dispone que los miembros del Directorio serán elegidos en votación directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un período de 3 años.

Respecto de las atribuciones de la Comisión Electoral, los artículos 58 y 59 de la preceptiva interna mencionan que a esta le corresponde la organización y dirección de las elecciones de la Junta de Vecinos y velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

La Ley N°19.418 hace referencia a los mismos requisitos estatutarios para postular como candidato al Directorio, con excepción de la incompatibilidad de cargos municipales. A su vez, el artículo 10, letra k), de la Ley N°19.418 prevé que “corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio,



pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electoral”.

Décimo tercero: Que, sobre este particular, en el Acta de Elecciones Junta de Vecinos Cruz del Sur, de 5 de agosto de 2023, proporcionada por la entidad Municipal, consta lo siguiente: “En la comuna de Buin, siendo las 14:00 hrs. Se conforma la mesa de votaciones la comisión electoral constituida por Flor Fuentes, Katherine Cuevas, Daniela Lazo. En la sede comunitaria de Cruz del Sur, para realizar estas votaciones, se comienza a revisar los documentos que debe presentar cada candidato que se postula dicha elección todos los candidatos presentan los documentos correspondientes menos el señor Fernando Acevedo Becerra. Lo cual revoca su eliminación de la lista de votaciones. La comisión electoral dio a conocer durante más de tres meses que los requisitos para postularse a directiva son a) Mayor de 18 años, b) Pertenece a la comunidad Cruz del Sur, c) Presentar papel de antecedentes actualizados, de Antigüedad 1 año en el libro de socios. Al no cumplir los requisitos se anulará la candidatura a los petos de directiva o comisión de finanzas, de igual forma días antes de las votaciones se recuerda por varios medido que cada candidato tiene que presentar todos los documentos pertinentes. Siendo las 15:00 se da inicio a las votaciones, donde se va informando a cada persona que el candidato Fernando Acevedo Becerra, quedó eliminado de la lista de votaciones por no presentar sus documentos en el tiempo correspondiente. Cuando Fernando Acevedo Becerra fue informado de su eliminación de la lista de votaciones a directiva comenzó a realizar llamadas telefónicas a las personas integrantes de la comisión electoral las cuales no fueron respondidas ya que estábamos en votaciones (...)”.

Por su parte, la Comisión Electoral en su informe de fojas 368 ratifica lo estipulado en el acta transcrita, agregando que la autoridad municipal los orientó de buena fe y esperaron hasta el último momento que el candidato entregara su certificado de antecedentes, cuestión que no realizó, por lo que al



momento de votar se comunicó a cada socio la exclusión del señor Acevedo, y que los votantes afectados no sufragaron porque su candidato estaba tachado y excluido de la papeleta de votación.

Cabe señalar que, el Municipio de Buin envió los certificados de antecedentes de todos los candidatos al Directorio y a la Comisión de Finanzas, menos el certificado del señor Acevedo.

A su turno, los reclamantes acompañaron los siguientes documentos: 2 imágenes del voto con 9 candidatos al Directorio, en las que se observa tarjado con lápiz rojo el nombre del candidato Fernando Acevedo Becerra; imágenes de 2 carteles y de 2 de pantallazos de WhatsApp publicitando el acto eleccionario con los nombres de cada candidato, incluido el señor Acevedo; y declaraciones suscritas por vecinos de la organización, señalando que el día de la elección la Comisión Electoral comunicó al momento de sufragar la exclusión del candidato Fernando Acevedo y que en el voto aparecía su nombre tarjado.

Décimo cuarto: Que la prueba documental singularizada permite tener por acreditado que la candidatura del reclamante Fernando Acevedo fue excluida de la papeleta de sufragio el mismo día de la elección, lo que habría ocurrido por no haber presentado su certificado de antecedentes, tarjando la Comisión Electoral su nombre en el voto al momento de conformarse la mesa de votaciones, y sin comunicar esa decisión al candidato ni a los electores con la debida anticipación, sino que a medida que los socios emitían su preferencia recién se les informaba de dicha eliminación.

Décimo quinto: Que, resulta entonces cuestionable la resolución adoptada por la Comisión Electoral respecto del candidato Fernando Acevedo, teniendo en cuenta el mandato legal y estatutario que le impone el deber de velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario de cambio de Directorio, que importa necesariamente la exigencia de revisar oportunamente los antecedentes y el cumplimiento de los requisitos para ser candidato a la Directiva de la organización, en especial, considerando que el plazo para la



inscripción de candidaturas vencía 10 días antes de la fecha fijada para la elección, conforme al artículo 29 de los Estatutos.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, la Comisión Electoral tenía un lapso de 10 días, a lo menos, antes de llevarse a efecto el acto eleccionario, para examinar que los candidatos cumplieran con los requisitos para postular a cargos directivos y, en definitiva, haber rechazado, con la debida antelación, la candidatura de Fernando Acevedo por no haber presentado su certificado de antecedentes, documento necesario para acreditar que no se encontraba procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.

Sin embargo, la Comisión Electoral al incluir al señor Acevedo en las propagandas de los candidatos, realizadas con carteles y en la aplicación del WhatsApp de la Junta de Vecinos Cruz del Sur, previo al acto eleccionario, y en el voto, no hizo sino que una calificación de la candidatura en orden a aceptarla, por tanto, su exclusión momento antes de iniciarse la votación fue inoportuna e improcedente, infringiendo de esta manera el artículo 19, inciso primero, de la Ley N°19.418 que garantiza el derecho a una votación informada.

En razón de lo dicho resulta que se ha privado de participar en el proceso de votación a uno de los candidatos que se encontraba incluido en la papeleta de sufragio por la propia Comisión Electoral, y con ello se ha afectado el principio de publicidad electoral y conculcado indebidamente la participación de los electores en el ejercicio legítimo del derecho al voto, quienes no pudieron acceder a una votación informada y transparente, por lo que la exclusión del candidato Fernando Acevedo configura un vicio que le resta validez a la elección realizada el 5 de agosto de 2023, siendo procedente declarar la nulidad impetrada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, SE RESUELVE que:



I.- SE ACOGE, sin costas, las reclamaciones deducidas a fojas 2, 132 y 253, por Diana Patricia Hinojosa Acevedo, Fernando Arsenio Acevedo Becerra y Angela Jimena Hinojosa Acevedo, en contra de la elección de Directorio realizada el 5 de agosto de 2023, en la Junta de Vecinos Cruz del Sur, de la comuna de Buin.

II.- Se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en la Ley N°19.418 y los Estatutos de la Junta de Vecinos, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 60 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- La Directiva saliente de la organización continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la Junta de Vecinos. A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Buin y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogado Miembro Ana Vanessa San Martín Cornejo.

Rol 84-2023.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Ana Vanessa San Martín Cornejo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 84-2023.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 10 de septiembre de 2024.



8C9DA7A7-126C-4BD1-9EBB-7A67F7029710

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.